

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Semestre 1º

San José, domingo 2 de Marzo de 1902

Número 51

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia N° 18.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

N° 18

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las tres de la tarde del catorce de Febrero de mil novecientos dos.

En la causa seguida de oficio en el Juzgado de primera instancia de San Ramón, contra Jerónimo Araya Barquero, de diecinueve años de edad, y Rafael Araya Cisneros, de quince años, agricultores y vecinos del Desmonte del cantón de San Ramón, por el delito de lesiones inferidas al señor Baltasar Araya, padre del segundo, y á Araya Barquero, respectivamente; el Promotor Fiscal ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de la Sala Segunda de Apelaciones. Los señores Francisco Ugalde Pérez, pasante de abogado, y José Gamboa Rodríguez, escribiente, ambos mayores de edad y vecinos de la villa de San Ramón, han figurado como defensores de los procesados, por su orden;

Resultando:

1º—El quince de Mayo del año próximo pasado, como á las dos de la tarde, Baltasar y sus hijos Rafael y Felipe Araya, se encontraron con Jerónimo y Nicolás Araya Barquero; Baltasar y Rafael portaban cada uno una escopeta, y Jerónimo y Nicolás, cuchillos; al ver el primero que éstos se acercaban, se apeó del caballo que montaba y colocando la escopeta encima de la montura, apuntó á Jerónimo; éste se lanzó sobre Baltasar, le descargó un tiro con el cuchillo y le quitó la escopeta. Así comenzó la riña, en que todos tomaron parte y la cual terminó por haber llegado el Agente de Policía y aprehendido las armas, estando ya heridos Baltasar, Jerónimo, Rafael y Felipe. Según aparece, entre unos y otros de los contendientes había antecedentes de disgusto por cuestión de una cerca medianera;

2º—El Médico del Pueblo reconoció á los lesionados y dijo: que las heridas fueron causadas con arma cortante y punzante; que Baltasar Araya tenía tres, una en la parte posterior del cráneo al nivel de la parte media de la oreja izquierda, otra en la parte media de la frente y otra sobre el dorso de la mano izquierda, la cual dejó impedimento relativo y cicatriz visible y tardaría quince días para sanar, lo mismo que la de la cabeza; que Jerónimo Araya tenía tres heridas, dos en la mano izquierda y una en el dorso de la derecha; dos de las cuales sanarían en quince días y una dejó impedimento relativo y cicatriz visible; y que Rafael y Felipe Araya, tenían una herida cada uno que tardarían ocho días para sanar, (folios dos frente y vuelto, nueve y treinta y cuatro);

3º—Preguntado el Jurado de acusación, convocado al efecto, si Baltasar causó las lesiones á Jeróni-

mo, y si Nicolás infirió las causadas á Baltasar, todos Araya, contestó negativamente; y en consecuencia, sólo se abrió proceso contra Jerónimo y Rafael citados;

4º—El procesado Jerónimo Araya dice que si en la exaltación del caso hirió á Baltasar Araya, fué en propia defensa, porque éste le iba á disparar con un rifle nacional, y él trató de quitárselo, lo cual consiguió; y el encausado Rafael Araya confesó ser el autor de las lesiones inferidas á Jerónimo Araya (folios veintiocho y treinta y nueve);

5º—Previo veredicto del Jurado de calificación que declaró que Jerónimo Araya lesionó á Baltasar, á las doce del día veintiséis de Octubre del año anterior, apoyado en los artículos 1º, 11, atenuantes 2ª, 9ª y 14ª; 14, 15, 25, 38, 75, 92, 95 y 422 del Código Penal, el Juez referido condenó á los procesados Jerónimo y Rafael Araya por las lesiones de que se ha hecho mención: al primero, á diez meses de presidio interior menor descontable en San Lucas, ó á pagar la multa de trescientos ochenta y cuatro colones; y al segundo á veinte días de arresto en la cárcel pública de San Mateo ó á pagar la multa de veinte colones, aplicables ambas multas al fondo escolar del distrito en que se cometieron los delitos, con abono del tiempo de prisión; y á las accesorias correspondientes;

6º—Interpuesta apelación por el defensor de Jerónimo Araya, y consultada la sentencia con respecto á Rafael Araya, la Sala Segunda falló á las dos de la tarde del diecinueve de Diciembre próximo pasado, revocando la resolución del Juez, y absolviendo á los procesados de toda pena y responsabilidad, sin lugar á indemnización por haber habido mérito para encausarlos; y ordenando testimoniar lo conducente para averiguar por quien corresponda si Baltasar Araya tenía en su poder un rifle nacional y por qué. Consideró ese Tribunal comprobadas en favor de Jerónimo Araya la eximente 7ª del artículo 10, Código Penal, y de Rafael Araya la eximente 4ª del mismo artículo, y se fundó, además, en el artículo 873, parte tercera del Código General;

7º—En el recurso se alega: La Sala al considerar comprobada la eximente 7ª del artículo 10 del Código Penal, incurre en error de derecho al apreciar la prueba rendida, con violación del artículo 720 del Código Civil, porque con ninguno de los medios á que ese artículo se refiere se encuentra comprobada tal eximente. Aplica indebidamente el inciso 7º del artículo 10 citado, porque él se refiere á daño hecho en propiedad ajena y no á daño personal. La Sala probablemente quiso, así se desprende del considerando segundo, tener por comprobada la eximente 9ª, pero ella tampoco sería aplicable al caso concreto, pues no se está en ninguno de los dos extremos, ni fuerza irresistible ni miedo insuperable; y al absolver á Jerónimo Araya Barquero de toda pena y responsabilidad deja sin aplicación el artículo 422 del Código Penal, por cuya razón lo viola;

8º—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que la responsabilidad del procesado Jerónimo Araya como autor de las lesiones causadas á Baltasar Araya, está plenamente comprobada con las declaraciones de los testigos María Villalobos, Elías Vargas Cordero, José María Cordero Alfaro y Florentino Campos Chacón y aun con la confesión del mismo reo en su declaración indagatoria;

2º—Que en cuanto á la eximente admitida por la sentencia recurrida debe advertirse que hay error material en la cita que se hace del inciso 7º en vez del 9º del artículo 10, Código Penal, que según la argumentación que se emplea es el que ha querido ci-

tarse, pero en realidad ninguna de estas eximentes está demostrada en autos y ni siquiera alegada por el reo en su defensa;

3º—Que, por lo expuesto en los considerandos anteriores, la casación pedida por el Promotor Fiscal es procedente por mala aplicación del artículo 10 del Código Penal;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 977, Código de Procedimientos Civiles y 2º, caso 5º, de la Ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase con lugar la casación demandada, y nula, por consiguiente, la sentencia de la Sala Segunda.—Ramon Loria.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Víctor Orozco.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

Administración Judicial

REMATES

N° 3,042

A las dos de la tarde del 1º de Abril entrante, se rematarán en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio de Justicia, las fincas siguientes, inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de San José.

1ª—Tomo 183, folio 449, número 16,912, asiento 2, que es terreno cultivado de café y plátanos, situado en el barrio de San Rafael de la villa de Desamparados, distrito 1º, cantón 3º de esta provincia. Linderos: Norte, parte de la finca de que fué parte, que se reservaron los vendedores Rafael Damián, Manuela de Jesús y María Venancia Jiménez Chinchilla; Sur, propiedad de Manuel Navarro; Este, ídem de Felipe Zúñiga y Florencio Mora, calle en medio; y Oeste, con el río Cañas.—Medida, poco más ó menos, media manzana.

2ª—Tomo 183, folio 451, número 16,913, asientos 1 y 2, que es terreno de café, situado en el barrio de San Rafael de la villa de Desamparados, distrito 1º, cantón 3º de esta provincia.—Linderos: Norte, propiedad de Manuela de Jesús Jiménez; Sur, ídem de Micaela Chinchilla; Este, calle en medio, propiedad de Florencio Mora; y Oeste, el río Cañas.—Medida, 1,666 $\frac{2}{3}$ varas cuadradas.

3ª—Tomo 187, folio 411, número 17,144, asientos 1 y 2, que es terreno de café, situado en Aserrí, distrito 2º, cantón 3º de esta provincia.—Linderos: Norte y Este, resto de la finca de que fué parte, de propiedad de Luis Jiménez Mora; Sur, propiedad de los herederos de Santos Valverde; y Oeste, ídem de Luis Abarca.—Medida, un cuarto de manzana.

Pertenece á Rafael Damián Jiménez Chinchilla, quien según el asiento 32,431, folio 573, tomo 44 de la Sección de Hipotecas, las hipotecó á Juan Abarca Cascante, respondiendo la 1ª por ₡ 200-00; la 2ª por ₡ 37-00; la 3ª por ₡ 100-00, y todas proporcionalmente por costas personales y procesales en caso de ejecución, é intereses.

Servirá de base para el remate la suma del capital por que cada una responde.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 28 de Febrero de 1902.

LUIS DÁVILA

LEONIDAS BRICEÑO,—Posrio

3—1.—Valor ₡ 9-8

TÍTULOS SUPLETORIOS

Nº 3,023

Rafael Vargas Acuña, mayor de edad, soltero, agricultor, de este vecindario, solicita ante esta Alcaldía información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, un terreno de potrero, situado en esta villa de Santiago de Puriscal, cantón cuarto de la provincia de San José, constante de treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados; lindante: Norte y Este, terrenos de Manuel Rojas, hoy de su sucesión; Sur, calle en medio, propiedad de Pablo Murillo; y Oeste, propiedad de José Quirós. Asegura el petente que hubo esta finca por compra á Manuel Rojas y Rojas; que la ha poseído á título de dueño, pacíficamente y sin interrupción por más de diez años; que está libre de gravámenes, y que vale como cien colones.

Se publica este edicto, por haberse ordenado para los fines de ley.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 20 de Febrero de 1902.

C. ESQUIVEL

N. BUSTAMANTE,—Srio.

3—3—Valor ₡ 3-10

Nº 3,043

Pedro Mena Murillo, mayor, casado, agricultor y vecino de este cantón, á mi despacho se ha presentado solicitando información de posesión para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de cultivar maíz y frijoles, que mide 7 hectáreas, 68 áreas, 78 centiáreas y 56 decímetros cuadrados, que linda: Norte, con propiedad de Ricardo Matamoros y Hermenegildo Salazar; Sur, con propiedad de Juan Pastor Mora y José Inés Hidalgo, calle en medio con este último y con el primero, parte con calle en medio y parte sin calle en medio y río de Quebrada Honda en medio, con propiedad de Julián Barboza en parte, y por la otra, quebrada en medio, con propiedad del mismo Julián Barboza; Este, con propiedad de Vicente Gamboa; y por el Oeste, con propiedad de Hermenegildo Salazar. La finca descrita está situada en *Ticufres* de este cantón de Mora, provincia de San José, y asegna el petente que está libre de gravamen y cargas reales, que la ha poseído por más de diez años y que la hubo por compra que hizo á los señores Miguel Mena y Ricardo Matamoros.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, 29 de Enero de 1902.

L. MUÑOZ R.

ALEJANDRINO JIMÉNEZ,—Srio.

3—1.—Valor ₡ 4-10

Nº 3,020

Narciso Camacho Méndez, soltero, mayor de edad, agricultor y de este vecindario, pide inscripción á su nombre, por título posesorio, de un terreno cultivado de café y potrero, situado en Sarchí de Grecia, distrito 3º cantón, 3º de Alajuela; lindante: Norte, propiedad de Julio Valverde; Sur, ídem de Lorenzo Alfaro; Este, calle en medio, ídem de Raimunda Valverde y del finado Juan Espinosa; y Oeste, yurro en medio, ídem de Pedro Céspedes; mide como una hectárea y setenta áreas, y no tiene gravamen. La adquirió hace como un año por compra á Pedro Alfaro Ugalde, quien la poseyó en propiedad más de quince años y transmitió su posesión y propiedad al petente. Vale cuatrocientos noventa colones. Quien tenga oposición que hacer preséntese dentro de treinta días.

Alcaldía única.—Grecia, 11 de Febrero de 1902.

AD. ACOSTA

EMILIO SERRANO,—Srio.

3—3—Valor ₡ 1-20

CONVOCATORIAS

Nº 3,035

Para que conozcan el inventario y avalúo de bienes practicados, se convoca á todos los interesados en

la mortuoria de Vicenta Cabezas Perras, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos, de este vecindario, á junta general que deberá verificarse á las nueve de la mañana del doce del entrante Marzo, en esta Alcaldía.

En la misma junta dirán sobre la solicitud que hace el albacea para ratificar ventas de bienes, hacer contratos de ventas y pagar legados.

Alcaldía de Atenas, 26 de Febrero de 1902.

RAF. HERRERA P.

LEONCIO PÉREZ,—Srio.

3—2.—Valor ₡ 2-00

Nº 3,024

Convócase á todos los interesados en la mortuoria del señor José Jiménez Solano, conocido también por José Isidor Jiménez Solano, á una junta que se verificará en este despacho, á las doce del día doce de Marzo entrante, con el objeto de que conozcan de la reclamación de un crédito contra la sucesión, á favor del señor Juan Jiménez Aguilar, y de que manifiesten, en su caso, si aprueban los arreglos presentados para el pago de dicho crédito.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 20 de Febrero de 1902.

C. ESQUIVEL

N. BUSTAMANTE,—Srio.

3—3—Valor ₡ 2-00

Nº 3,032

Convócase á todos los herederos é interesados en la mortuoria de los señores Valerio Calvo Navarro y Lorenza Hernández Zúñiga, que fueron mayores de edad, cónyuges, agricultor el varón, de oficio doméstico la mujer y ambos de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á la una de la tarde del día siete del entrante mes de Marzo, á fin de darles á conocer el inventario y el avalúo practicados, nombrar albacea propietario y suplente y los reclamos que hay contra la mortuoria.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, 25 de Febrero de 1902.

RODOLFO PERALTA

PANTN. PEREIRA,—Srio.

3—2.—Valor ₡ 2-00

Nº 3,026

Se convoca á todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Policarpo Ulloa Mora, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á la una de la tarde del doce de Marzo próximo, con el objeto que indica el artículo 566, Código de Procedimientos Civiles, y el de que resuelvan sobre una solicitud á efecto de que se conceda autorización al albacea para vender una finca.

Juzgado 2º Civil.—San José, 25 de Febrero de 1902.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

3—3—Valor ₡ 2-00

Nº 3,025

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Filadelfo Flores, de único apellido, más conocido con el apellido Hernández, agricultor, y de Elena Fernández Madrigal, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, cónyuges y vecinos del barrio del Zapote, á una junta que se verificará en esta oficina, á la una de la tarde del doce del entrante Marzo, para los efectos que indica el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía tercera de San José, 20 de Febrero de 1902.

PEDRO LEÓN PÁEZ H.

RICARDO COTO,—Srio.

3—3—Valor ₡ 2-00

Nº 3,027

Para una junta que tendrá lugar en este despacho, á las dos de la tarde del ocho de Marzo entrante,

con el objeto que expresa el artículo 566 del Código de Procedimientos, se convoca á todos los interesados en el juicio de sucesión de Rafael Durán Calvo.

Juzgado 2º Civil.—San José, 25 de Febrero de 1902.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

3—3—Valor ₡ 2-00

CITACIONES

Nº 3,041

Por segunda vez cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Antolín Sandí Alfaro, para que con el término de dos meses contados desde la publicación de este edicto, se presenten ante este Juzgado á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifican.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—27 de Febrero de 1902.

LUIS DÁVILA

LEONIDAS BRICEÑO,—Prosrio.

1 v.—Valor ₡ 1-00

Nº 3,040

Por primera vez cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Heliodora Umaña Jiménez, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que con el término de tres meses, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan ante este Juzgado á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifican.

El viudo señor Rafael Barrantes Cervantes, nombrado albacea provisional, está en posesión de su cargo desde el tres del corriente mes, á la una de la tarde.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—28 de Febrero de 1902.

LUIS DÁVILA

LEONIDAS BRICEÑO,—Prosrio.

1 v.—Valor ₡ 1-10

Nº 3,039

Por segunda vez y con dos meses de término cito y emplazo á los herederos y demás interesados en la mortuoria de Juan Garro Madrigal, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de La Ceiba de esta jurisdicción, para que se presenten á legalizar los derechos que tuvieren, bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifican.

El primer edicto se publicó el 26 de Enero del año en curso.

Alcaldía única de Aserrí.—28 de Febrero de 1902.

APOLINAR MONGE

M. J. ESCOTO

JOSÉ Mª ROJAS

1 v.—Valor ₡ 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Cipriano Soto Chaves, Juez del Crimen de la provincia de San José,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Maximino Jiménez Artavia, contra quien se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado del Crimen.—San José, á las tres y media de la tarde del día once de Febrero de mil novecientos dos. Con presencia de los artículos 730 y 840, parte III del Código General, declárase haber lugar á formación de causa contra Maximino Jiménez Artavia, por el delito de amenazas de atentado en perjuicio de Faustino Jiménez, de único apellido. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor y que en el acto de la notificación ó por separado dentro de tercero día, señale casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de la cárcel. Y constando de autos que el reo se halla ausente, llámasele por edictos.—Cipriano Soto.—Mauro Alvarez J.,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen.—San José, á las doce del día catorce de Febrero de mil novecientos dos.

CIPRIANO SOTO

MANUEL ALVAREZ,—Srio.

Tranquilino Ulloa Paniagua, Juez del Crimen de la provincia de Heredia,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente José María Morales Varela, contra quien ha proveído en esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra José María Morales Varela, por el delito de abigeato en perjuicio de Juan R. Benavides Bolaños. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Heredia, á las dos de la tarde del día diecinueve de Febrero de mil novecientos dos.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.,—Srio.

3—1

Cipriano Soto Chaves, Juez del Crimen de la provincia de San José,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Jesús Herrera (alias chichir ó mico) vecino de Escasú, contra quien se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado del Crimen. San José, á las cuatro de la tarde del día diecinueve de Noviembre de mil novecientos uno. Con vista del anterior veredicto del Jurado de acusación y con presencia de los artículos 730 y 840, parte III del Código General de 1841, declárase haber lugar á formación de causa contra Pedro Castro León, Julián Madrigal Mora, Tomás Mora Montoya y Jesús Herrera, alias chichir ó mico, por el delito de robo frustrado en cuadrilla, en perjuicio de José María Zúñiga Quesada. Redúzcaseles á prisión y previéndoseles nombren defensor y que en el acto de la notificación ó por separado, dentro de tercero día, señalen casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones.—Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de la Cárcel.—Cipriano Soto.—Mauro Alvarez J.,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen.—San José, á las doce del día veintiocho de Diciembre de mil novecientos uno.

CIPRIANO SOTO

MAURO ALVAREZ J.,—Srio.

3—1

Por el presente llama y emplaza al reo Alejandro Castillo, de Sabanilla, contra quien, con la fecha que expresa, ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las cinco de la tarde del día ocho de Febrero de mil novecientos dos. Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, Parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Alejandro Castillo por el delito de lesiones en perjuicio de José Santamaría y otros. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámese al reo por un edicto que se publicará tres veces en el *Boletín Judicial*.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad, en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares la de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela.—10 de Febrero de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

El infrascrito, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Sixto Benavides Barrantes, contra quien con la fecha que expresa, ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las nueve de la mañana del día nueve de Diciembre de mil novecientos uno. Con presencia de los artículos 730, 840, 842, Parte III del Código General y veredicto del Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Sixto Benavides Barrantes por el delito de abigeato en perjuicio de Margarita Angulo. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámese al reo por un edicto que se publicará tres veces en el *Boletín Judicial*.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares la de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen.—Provincia de Alajuela, 9 de Diciembre de 1901.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

3—1

El infrascrito, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llama y emplaza al reo Benjamín Carvajal Calderón, contra quien, con la fecha que expresa, ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las ocho de la mañana del día veintiocho de Enero de mil novecientos dos.—Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Benjamín Carvajal y Felipe Villegas, por el delito de abigeato en perjuicio de Bernardino Bravo. Redúzcaseles á prisión y prevéngaseles nombren defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámese á los reos por un edicto que se publicará tres veces en el *Boletín Judicial*.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio."

En consecuencia prevengo á dichos reos se presenten á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifican, se les declarará rebeldes y se les tendrá por confesos en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender á los enunciados reos y presentármelos y las personas particulares de indicar el lugar en donde se ocultan.

5 de Febrero de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

3—1

El infrascrito, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente José Castro Peñaranda, contra quien con la fecha que expresa, ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—Alajuela, á la una y media de la tarde del día diez de Enero de mil novecientos dos.—Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, parte tercera del Código General, y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra José Castro Peñaranda por el crimen de homicidio en la persona de Calixto Miranda. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámese al reo por un edicto que se publicará tres veces en el *Boletín Judicial*.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Secretario."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela.—10 de Enero de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

Cipriano Soto Chaves, Juez del Crimen de la provincia de San José,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Francisco Bonilla, vecino de Puriscal, contra quien se ha dictado el auto que á la letra dice: "Juzgado del Crimen. San José, á las doce del día veintiséis de Diciembre de mil novecientos.—Cúmplase, y de conformidad con los artículos 730 y 840, parte III del Código General de 1841, se declara haber lugar á formación de causa contra Francisco Bonilla, cuyo segundo apellido se ignora, por el delito de amenazas de atentado á Manuel María Calvo. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor y señale casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones.—Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de la cárcel.—Cipriano Soto.—Mauro Alvarez J.,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente en las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen. San José, á la una de la tarde del día veinticinco de Febrero de mil novecientos dos.

CIPRIANO SOTO

MAURO ALVAREZ J.,—Srio.

5—1

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Joaquín Campos, contra quien he proveído con fecha de la una y media de la tarde del 18 de Enero de 1902, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Joaquín Campos, por el delito de fabricación clandestina de aguardiente. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.—A. Castro Carrillo.—Alejandro Jiménez Carrillo.

Dado en la ciudad de San José, á las dos y cuarto de la tarde del 5 de Febrero de 1902.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

A. CASTRO CARRILLO

3—1

El infrascrito, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Eloy López, contra quien con la fecha que expresa, ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen. Alajuela, á las cuatro de la tarde del día once de Febrero de mil novecientos dos. Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, Parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Eloy López, por el delito de lesiones en perjuicio de Manuel Gamboa. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámese al reo por un edicto que se publicará tres veces en el *Boletín Judicial*.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen.—Provincia de Alajuela, 11 de Febrero de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

3—1

Francisco Vicente Sáenz Esquivel, Juez del Crimen de Puntarenas,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Tomás Alvarado, de único apellido, contra quien he proveído con fecha treinta y uno de Diciembre último el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales, declárase haber lugar á formación de causa contra Tomás Alvarado, de único apellido, por el simple delito de abigeato á Jerónimo Madrigal. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombrar defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las Cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal.

Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 7 de Febrero de 1902.

FRANCISCO V. SÁENZ

CARLOS CASTRO S.

Tranquilino Ulloa Paniagua, Juez del Crimen de la provincia de Heredia,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente José María Morales Varela, contra quien ha proveído con esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840 del Código de Procedimientos Criminales y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra José María Morales Varela por los delitos de abigeato cometidos en perjuicio de José Ulate Morales, Manuel Ignacio Acosta Hernández, Pedro Garita Valerio, Domingo Villalobos Rodríguez, Sérvulo Ruiz Chaverri, Manuel Vargas Salas, Rafael Ramírez Víquez, Francisco Chaverri Vargas, Lino Ramírez Espinosa y Enrique Zamora Gutiérrez; redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al mencionado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculte.

Dada en Heredia, á los diecisiete días del mes de Enero de mil novecientos dos.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.—Srio.

Antonio Garnier Bustos, Juez del Crimen de Guacacaste,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Reyes López, cuyo segundo apellido se ignora, contra quien he proveído con fecha 30 de Noviembre próximo pasado el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Reyes López por el delito de lesión m. g. á Antonio Santos. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las Cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Liberia, á los 2 días de Diciembre de 1901.

Juzgado Civil y del Crimen de la provincia de Guacacaste.—Liberia.

ANTONIO GARNIER

3—1 CARLOS VILLAR S.—Prosrío.

El infrascrito, Juez del Crimen de esta provincia, por el presente llama y emplaza al reo ausente Ernesto Zúñiga, contra quien con la fecha que expresa, ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las doce del día dieciocho de Enero de mil novecientos dos. Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Ernesto Zúñiga por el delito de lesión en perjuicio de Eloy Valverde. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámese al reo por un edicto que se publicará tres veces en el *Boletín Judicial*."—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto.—Srio.

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad, en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le

declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares, de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela.—18 de Enero de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO.—Srio.

A los señores José de la Cruz Cubillo Almengor, Domingo González, Sacramento Noboa, Pablo Salazar, Marcelino Suiro y Tomás Chacón, se les hace saber: que en la sumaria que se les sigue por hurto de concha perla, se encuentran la excusa y proveídos que dicen:—"Sala Segunda de Apelaciones.—El infrascrito Magistrado se excusa de conocer de este asunto por figurar como representante de la Compañía ofendida, su sobrino político don José Lorenzo Barreto, quien es interesado en dicha Compañía, según se ha hecho constar en otros negocios en que la misma es ofendida.—San José, 10 de Enero de 1902.—Ezequiel Herrera.—Sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á las nueve y cuarto de la mañana del diez de Enero de mil novecientos dos. Tráigase con lo que en el acto de la notificación ó por separado dentro de veinticuatro horas manifieste acerca de la anterior excusa la parte que tiene derecho á recusar.—Isidro Marín.—Amadeo Johanning.—Srio.—Sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á las nueve de la mañana del trece de Enero de mil novecientos dos.—Comisiónase al Juez *a quo* para que mande notificar el auto anterior á los indiciados en esta sumaria.—Isidro Marín.—Amadeo Johanning.—Srio.—Juzgado de lo Contencioso-administrativo de la República.—San José, á las ocho y media de la mañana del dieciséis de Enero de mil novecientos dos. Cúmplase y comisiónase con tal objeto, por medio de exhorto al señor Juez del Crimen de Puntarenas.—A. Castro Carrillo.—Alejandro Jiménez Carrillo.—Juzgado de lo Contencioso-administrativo de la República.—San José, á las tres y media de la tarde del veintinueve de Enero de mil novecientos dos.—Ignorándose el domicilio de los indiciados, notifíqueseles por medio de edictos que se publicarán en el *Boletín Judicial*, artículo 16, ley de 17 de Octubre de 1864.—A. Castro Carrillo.—Alejandro Jiménez Carrillo."

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 30 de Enero de 1902.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

El infrascrito, Juez del Crimen de esta provincia, por el presente llama y emplaza al reo ausente Zacarías Arias Cambroner, contra quien con la fecha que expresa, ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen de Alajuela, á las nueve de la mañana del día veintitrés de Enero de mil novecientos dos. Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Zacarías Arias Cambroner, por el delito de lesión grave en perjuicio de José Guzmán. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámese al reo por un edicto que se publicará tres veces en el *Boletín Judicial*."—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto.—Srio.

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad, en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 23 de Enero de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO.—Srio.

Francisco Vicente Sáenz Esquivel, Juez del Crimen de Puntarenas,

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Adán Pineda y Federico Cruz, contra quienes se proveyó con fecha 27 de Febrero de 1901, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos de 1841, declárase haber lugar á formación de causa contra A-

dán Pineda y Federico Cruz, por el simple delito de lesiones á Cenaido Moreira. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo á los reos se presenten á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibidos de que si no lo hicieren, se les declarará rebeldes y contumaces y se les juzgará como á tales. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender á los enunciados reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar donde se ocultan.

Dado en Puntarenas, á 21 de Febrero de 1902.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.

FRANCISCO V. SÁENZ

CARLOS CASTRO S.

3—2

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes John Ingram y Carlos del Río, contra quienes he proveído con fecha de la una y media de la tarde del 30 de Noviembre de 1901, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra John Ingram y Carlos del Río por el delito de contrabando. Redúzcaseles á prisión y prevéngaseles nombren defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las Cárceles."—Prevengo á los reos se presenten á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibidos de que si no lo hicieren, se les declarará rebeldes y contumaces y se les juzgará como á tales. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender á los enunciados reos y presentármelos, y á las personas particulares de indicar el lugar donde se ocultan.

Dado en San José, á las dos de la tarde del 19 de Febrero de 1902.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

El infrascrito, Juez del Crimen de esta provincia, por el presente llama y emplaza al reo ausente Juan Arguedas, vecino de Atenas, contra quien con la fecha que expresa ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen. Alajuela, á las tres de la tarde del día 11 de Febrero de 1902. Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Juan Arguedas por el delito de lesión en perjuicio de Filadelfo Garay.—Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámese al reo por un edicto que se publicará tres veces en el *Boletín Judicial*."—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto.—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad, en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela.—11 de Febrero de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO.—Srio.

Antonio Garnier Bustos, Juez del Crimen de Guacacaste,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Gregorio Hernández, cuyo segundo apellido se ignora, contra quien he proveído con fecha 17 del corriente el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Gregorio Hernández por el delito de lesión grave á Justo Briçño Calderón. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las Cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la ciudad de Liberia, á los veintiún días de Enero de mil novecientos dos.

ANTONIO GARNIER

3—2

CARLOS VILLAR.—Prosrío.